

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-15-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de mayo de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000053617, requiriendo:

*“quiero saber cuantos controles de convencionalidad basados en los tratados internacionales de derechos humanos ha realizado la entidad desde el año 2012 a la fecha” (sic)*

**II. Acuerdo de prevención.** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 128 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se previno al solicitante para que precisara *“a qué se refiere con ‘...entidad...’, toda vez que resulta necesario para la localización de su información.”* (foja 4).

**III. Desahogo de la prevención.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el peticionario desahogó el requerimiento en los siguientes términos (foja 7):

*“Por entidad me refiero a todos los tribunales que conforman el poder judicial de la federación ¿cuantos controles de convencionalidad basados en los tratados internacionales sobre derecho humanos ha realizado y como lo hacen?” (sic)*

**IV. Acuerdo de admisión de la solicitud.** Desahogada la prevención, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0420/2017 (foja 8).

**V. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1272/2017, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 9).

**VI. Respuesta al requerimiento.** Por oficio SGA/FAOT/178/2017, el cinco de abril de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 10):

*(...) “conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no genera documentos con los datos solicitados, de ahí que la información solicitada se reporte como inexistente, en el entendido de que, en la normativa citada a pie de página, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podría generar al margen de sus atribuciones.*

*No obstante lo anterior, a manera de orientación, se informa sobre datos de algunos asuntos en los que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, ámbito*

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dentro del cual esta Secretaría General ejerce sus atribuciones en términos del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal<sup>42</sup>, ha declarado la invalidez de una norma general a la luz de un tratado internacional en materia de derechos humanos, debiendo insistirse en que dichos asuntos pudieran no ser los únicos que participan de esta naturaleza:

	<b>Expediente</b>	<b>Tema</b>	<b>Fecha de resolución</b>
1.	Varios 912/2010	Incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el mismo artículo 13 interpretado a la luz de los artículos 2º y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	14/07/2011
2.	Acción de inconstitucionalidad 155/2007	Invalidez de los artículos 72, fracción V, párrafo primero, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete, por ser violatorios del artículos (sic) 1º, párrafo segundo, en relación con el 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.	7/02/2012
3.	Conflicto competencial 38/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	9/08/2012
4.	Amparo en revisión 134/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	30/08/2012
5.	Amparo en revisión 770/2011	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	3/09/2012
6.	Amparo en revisión 60/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	3/09/2012
7.	Amparo en revisión 61/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	3/09/2012
8.	Amparo en revisión 62/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	3/09/2012
9.	Amparo en revisión 63/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	3/09/2012
10.	Amparo en revisión 217/2012	Inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	6/09/2012

<sup>42</sup> Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá

V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros;

XIII. Expedir, para los efectos del trámite legal de los expedientes a su cargo y la publicidad y distribución relativas, copias certificadas de las ejecutorias y de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno, y”

*Cabe señalar que la información anterior es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia<sup>3</sup>, y no se advierte que actualice algún supuesto que autorice clasificarla como información reservada o confidencial.*

*Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).”*

**VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1397/2017, el once de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UT-J/0420/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VIII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de once de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-15-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-841-2017 el diecisiete de abril de este año.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones

---

<sup>3</sup> **Artículo 12.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”*

II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Del antecedente III se advierte que se pidió el número de *“controles de convencionalidad basados en los tratados internacionales sobre derechos humanos”* y *“cómo lo hacen”*, refiriéndose a todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos señaló que conforme a las funciones que tiene encomendadas en materia de estadística no se generan documentos con los datos solicitados y no existe disposición normativa en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podría generar al margen de sus atribuciones.

Adicionalmente, *“a manera de orientación”*, pone a disposición un listado de asuntos en los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de una norma general a la luz de un tratado internacional en materia de derechos humanos y precisó que esos asuntos pudieran no ser los únicos que participan de esa naturaleza.

Respecto del número de asuntos que se solicitó, sobre lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no genera documentos que contengan ese dato, acorde con lo resuelto por este Comité de Transparencia en la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, se debe señalar, en principio, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento

a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

---

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>5</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que se solicitó el número de asuntos en los que se haya aplicado control de convencionalidad y la manera en cómo se ha hecho, es decir, se pretende obtener datos relativos a la cantidad de asuntos de los que ha conocido este Alto Tribunal en los que se ha aplicado el control de convencionalidad, de dos mil doce a la fecha de la solicitud.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

---

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

De acuerdo con lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos y conforme a la normativa aplicable, se concluye que no existe norma que exija llevar un registro o estadística específica de los asuntos fallados en este Alto Tribunal con la especificidad que exige el peticionario, esto es, desglosado con las características atinentes a los asuntos resueltos en que se haya aplicado el control de convencionalidad basado en tratados internacionales sobre derechos humanos.

Por el contrario, como lo ha sostenido este Comité en las resoluciones CT-I/J-9-2017 y CT-I/J-11-2017, por citar algunos ejemplos, actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>6</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX,<sup>7</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>8</sup> establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente prevén indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

### Previamente a lo señalado, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN*

---

<sup>6</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>7</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>8</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V.** **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

*PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

***“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

De igual manera, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dado avances para optimizar y consolidar una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información con las especificaciones requeridas por el solicitante, resulta claro que **debe confirmarse la inexistencia** de la información solicitada.

Finalmente, toda vez que la información que se solicita hace referencia a *“todos los tribunales que conforman el poder judicial de la federación”*, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que remita la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y oriente al peticionario para que la ingrese ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos del Poder Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido para este Comité de Transparencia lo expresado por el Secretario General de Acuerdos al informar sobre los asuntos en los que refiere que este Máximo Tribunal ha declarado la

invalidez de una norma general a la luz de un tratado internacional en materia de derechos humanos, advirtiendo que pudieran no ser los únicos que participan de esa naturaleza. Debe tomarse en cuenta su afirmación de que dichas resoluciones las entrega sobre la materia de lo solicitado; sin embargo, no puede considerarse que se atienda con la solicitud que nos ocupa, por lo que este Comité debe confirmar la inexistencia de lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de la solicitud, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**